

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 56
NEGOCIADO M
MADRID**

C/ MARIA DE MOLINA N: 42, 3: 28006-MADRID.

77396

Número de Identificación Único: 28079 1 0030707 /2008

Procedimiento:

DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN 212 /2008

Sobre OTRAS MATERIAS

De D/ña. JUAN JESUS SANCHEZ MANZANO

Procurador/a Sr/a. MARIA TERESA RODRIGUEZ PECHIN

Contra D/ña. CASIMIRO GARCIA ABADILLO PRIETO, PEDRO JOSE

RAMIREZ CODINA , FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS , FERNANDO

MUGICA DE LAS HERAS DIARIO EL MUNDO

Procurador/a Sr/a. JOSE LUIS FERRER RECUERO

JOSE LUIS FERRER RECUERO
Procurador de los Tribunales
Juan Bravo, 32 - 1º Dcha.
Ref. 21.933 MADRID 28006
Tel. 91 577 26 80 - Fax: 91 577 86 83

NOTIFICACIÓN AL

PROCURADOR D./DÑA. JOSE LUIS FERRER RECUERO

ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID

RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN S E N T E N C I A Nº 189
15 SEP 2009	16 SEP 2009 16/9/09

En MADRID, a 15 de Septiembre de dos mil nueve.
Artículo 151.2 L.E.C. 1/2000

D/D^{NA} ANA CRISTINA LLEDO FERNANDEZ, MAGISTRADO-JUEZ de Primera Instancia nº 56 de Madrid, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO DERECHO AL HONOR, INTIMIDAD E IMAGEN Nº 212/2008 seguidos ante este Juzgado, entre partes de una como demandante JUAN JESUS SANCHEZ MANZANO con Procuradora Dña. MARIA TERESA RODRIGUEZ PECHIN y de otra parte como demandados CASIMIRO GARCIA-ABADILLO PRIETO, PEDRO JOSE RAMIREZ CODINA, FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS, FERNANDO MUGICA DE LAS HERAS Y DIARIO EL MUNDO, representados por el procurador D. JOSE LUIS FERRER RECUERO, y el MINISTERIO FISCAL, y en atención a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que por la Procuradora Dña. Maria Teresa Rodriguez Pechín en nombre y representación D. JUAN JESUS SANCHEZ MANZANO se presentó demanda de juicio ordinario en fecha 30 de Enero de 2008, que por turno de reparto su conocimiento correspondió a este Juzgado.

SEGUNDO.- Que admitida a trámite la demanda y emplazados los demandados por el plazo legalmente previsto, contestaron oponiéndose según es de ver en sus escritos presentados al efecto.

TERCERO.- Que citadas las partes a la audiencia previa, llegado el día y hora señalado al efecto comparecieron las



mismas, y tras precisarse los términos del debate, se recibió el pleito a prueba, proponiéndose por las partes las que tuvieron por conveniente, declarándose la pertinencia de las que constan en el acta extendida al efecto y señalándose día para la celebración de juicio que tuvo lugar, tras diversas incidencias procesales, los días 7 y 20 de Julio de 2009, con el resultado reflejado en autos, quedando los autos conclusos para dictar la presente resolución, tras oír a los litigantes en el trámite de conclusiones.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado y cumplido las normas y prescripciones legales aplicables, salvo los plazos procesales dada la acumulación de asuntos pendientes.

FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO.- Con carácter previo se hace obligado precisar que en el acto de la audiencia previa, y conforme a lo dispuesto en los arts. 414.1 in fine, 426.6 y 428.1 de la LEC, se fijó y clarificó con precisión cual era el objeto de debate y de la contienda, no siendo otro que los artículos suscritos por los cuatro aquí demandados, quedando así, por ende, excluidos de enjuiciamiento los editoriales y restantes mencionados en el escrito de demanda que han sido redactados por terceras personas distintas a D. Pedro J. Ramirez Codina, D. Casimiro García Abadillo, D. Fernando Múgica y D. Federico Jiménez Losantos.

Con tal precisión, la parte actora postula sentencia por la que se declare la existencia de intromisión ilegítima por parte de los demandados, en el derecho al honor, la intimidad personal y familiar y a la propia imagen del demandante, al amparo de la LO 1/1982 de 5 de Mayo, y por razón de los siguientes artículos desglosados por materias:

A. SUPUESTA RELACION DEL DEMANDANTE CON LA IMPUTADA CARMEN TORO

Considera el demandante como expresiones y mensajes lesivos los artículos que se pasan a referenciar:

1.- El publicado el 18 de Junio de 2004 (Doc 3) y suscrito por Casimiro García-Abadillo con el titular "Carmen Toro tenía un teléfono con un nombre igual al del Jefe de los tedax" y que refleja:

"La guardia Civil informó al juez de que a la esposa del minero confidente se le encontró una anotación con la referencia "Sánchez Manzano (Canillas).
El propio magistrado advirtió que esos dos apellidos

corresponden a los del comisario de la Unidad de Desactivación de Explosivos. Del Olmo marcó personalmente el teléfono y le contestó un policía que investiga el caso a sus órdenes. Este agente aseguró al juez que utilizaba como seudónimo esos dos apellidos y que le facilitó a la confidente ese teléfono de contacto".

2.- El publicado el 21 de Junio de 2004 y escrito por Casimiro García-Abadillo, en cuyo apartado 10, " El inaudito episodio de la anotación sobre Manzano" (Doc 8) que dice:

"...El hecho de que la Guardia Civil supuestamente no verificara a quién correspondía el número -un agente policial asignado al caso- no ha pasado inadvertido. Pero la explicación proporcionada al magistrado es sencillamente inverosímil, pues ningún inferior mantendría como apodo el apellido más singular de un superior que, además de trabajar en las mismas dependencias, ha tenido -como es el caso del comisario jefe de los Tedax Sánchez Manzano- una participación decisiva en la investigación del sumario en curso".

3.- El publicado el 14 de Noviembre de 2004 (Doc 13) y escrito por Pedro José Ramirez Codina que refleja :

"...¿Cómo es posible que el Juez Del Olmo se haya creído el cuento chino de que **si tenía en su agenda el teléfono del jefe de los Tedax era porque un policía de los que la visitaron utilizaba como alias el segundo apellido del Comisario Sánchez Manzano y que la Comisión Parlamentaria haya ni siquiera tratado de aclarar el enredo?**"

4.- El publicado el 16 de Mayo de 2005, (Doc14) "Los agujeros negros del 11-M", y suscrito por Fernando mágica en el que se dice:

"Pero lo más sorprendente es que, sin ser experto en explosivo apostara..., por la tesis de que el origen de los explosivos era Mina Conchita. Es más el propio Manzano acudió a Asturias y participó sobre el terreno en la investigación del entorno del que presuntamente proporcionó los explosivos a los terroristas..." Fueron miembros de la Benemérita los que resaltaron que en casa de la mujer de Emilio, Carmen Toro se había encontrado una agenda en la que estaba apuntado junto al nombre de Manzano un número de teléfono. El comisario salió al paso diciendo que el número correspondía a un inspector al que llamaban por ese nombre. Los Guardias Civiles que llegaron desde Madrid a Asturias para investigar la trama de explosivos jamás se creyeron esa versión".

5.- El publicado el 14 de agosto de 2005, en la carta del director de Pedro José, titulada "Primera exposición razonada a favor de la reapertura de la Comisión del 11-M", (Doc 15) , que dice:



"...O al menos tratar de aclarar quien y por qué permitió al ex minero telefonar a su mujer en las decisivas primeras horas tras su detención, desde un número junto al que ella apuntó el segundo apellido del Jefe de los Tedax, Jesús Sánchez Manzano". Pero esto no tiene el menor viso de suceder pues, a la vista de ciertos contenidos del sumario, cualquiera diría que **una de las más contumaces aficiones del juez instructor es la de ser engañado por el comisario Manzano.** Todo sugiere que eso ya ha ocurrido en al menos tres ocasiones y que **Su Señoría se ha tragado la ocurrencia de que un policía de base que se trasladó a Asturias usaba como alias el frutal apellido de su jefe,** ha dado por buena la explicación de que a los Tedax se les olvidó advertirle de que los cables del detonador de la bomba de Vallecas estaban desconectados y ahora parece comulgar con la rueda de molino de que si Manzano le informó falsamente de que en la mochila en cuestión había metenamina -explosivo militar hallado en la furgoneta de Alcalá- y que éste es un componente específico de la goma 2- cosa que, atención, no es así- fue un "error de transcripción".

B EXISTENCIA DE UN COMPONENTE AJENO A DINAMITAS (METENAMINA) EN LOS ANALISIS DE TEDAX Y DE POLICIA CIENTIFICA

Considera el demandante expresiones y mensajes lesivos los siguientes artículos:

1.- El publicado el 12 de Agosto de 2005 "Los agujeros negros del 11-M" "Las mentiras de la Metenamina " (Doc 17) y subtulado "La policia dió datos falsos al Juez sobre la composición de los explosivos" escrito por Fernando Múgica y que dice
"... con su tergiversación inicial no corregida a lo largo de todo un año, se potenció un hecho falso que, sin embargo, ha quedado impreso a fuego en los ciudadanos: los explosivos de la furgoneta y de la mochila de Vallecas eran idénticos. Así, ha intentado explicar Manzano esa falsedad en su contestación al juez, fechada el 20 de abril de 2005.

2.- El publicado el 14 de Agosto de 2005 en la Carta del Director de **Pedro José Ramirez,** (Doc 18) titulada "Primera exposición razonada a favor de la reapertura de la Comisión del 11-M" que refleja:

"...cualquiera diría que una de las más contumaces aficiones del juez instructor es la de ser engañado por el comisario Manzano. Todo sugiere que eso ya ha ocurrido en al menos tres ocasiones y que Su Señoría se ha tragado... y ahora parece comulgar con la rueda de molino de que si Manzano le informo falsamente de que en la mochila en cuestión había metenamina -explosivo militar hallado en la furgoneta de Alcalá- y de que este es un componente



específico de la goma 2- cosa que, atención no es así- fue por un "error de transcripción".

3.- El publicado el 19 de Marzo de 2006 (Doc 20) en Carta del Director de Pedro José Ramírez titulada "El ladrillo del Padre de Amedo" y en el que se señala:

"...A base de seguir enlazando circunstancias y rimando unas fichas con otras es imposible soslayar, además, que el mismo Comisario Sánchez Manzano, a la sazón jefe de los Tedax, que ahora se ha descubierto que llevaba dos años guardando en su poder la "mochila de Vallecas" mientras ésta criaba y se reproducía, es también el responsable de que casi durante el mismo intervalo se le ocultara al juez la radiografía que mostraba la situación de los cables y es también el responsable de suministrar al instructor información falsa sobre la composición del explosivo, para hacerla coincidir -via metenamina- con la de los cartuchos de la furgoneta de Alcalá"

4.- El publicado el 25 de Abril de 2006 (Doc 21) y escrito por Fernando Múgica que bajo el título " Los agujeros negros del 11-M" en el apartado "**Mentira flagrante**" dice:

"... no perderemos ni un minuto en recordar algo obvio. El informe sobre la coincidencia entre esa dinamita de la Kangoo y la encontrada en la mochila número 13 (la que se encontró y desactivó en la comisaría de Vallecas en la madrugada del 11 al 12 de marzo) estaba amañado".

5.- El publicado el 20 de Julio de 2006 (Doc 24) y escrito por Casimiro García Abadillo que dice:

"El informe de los Tedax del día de los atentados ofrece un resultado técnicamente imposible..." dice: "Lo más probable, según apuntan dichas fuentes, es que Sanchez Manzano -, que, como se ha visto, tenía mucho interés en demostrar que el explosivo utilizado era Goma 2 ECO y no ninguno otro- enviara al laboratorio de Policía Científica una muestra patrón contaminada efectivamente con metenamina, y que la muestra remitida para el cotejo no fuera la que se obtuvo en la Renault Kangoo, sino una parte de la misma muestra que se mandó como indubitada.

Según esa interpretación de esa forma habría total garantía de que el resultado fuera inequívoco: una y otra serían iguales. Es decir, Gomo 2 ECO, como Sánchez Manzano quería demostrar.

La fatalidad, sin embargo, le jugó una mala pasada..."

6.- El publicado el 23 de Julio de 2006 (Doc 25) en carta del director de Pedro José Ramírez " **no existen pruebas... ni existirán?** que dice:

"...¿Quién podrá objetar a que, correlativamente, tomáramos por mentirosos a Manzano y su ayudante en relación a la nitroglicerina, después de haberles pillado



en una doble falsedad flagrante en relación a la metenamina.

Que nadie se me pierda porque lo de la metenamina es capital para demostrar el dolo, la intencionalidad aviesa con que, a juzgar por todos los indicios, el jefe de los Tedax trató de predeterminar el resultado de los análisis de los explosivos... El que el ministro del Interior no se haya desembarazado aún **de un presunto sinvergüenza y probado incompetente como Manzano** pese a la demanda unánime de los sindicatos policiales sólo puede obedecer que entre ellos haya lazos inconfesables o, más probablemente, a que Rubalcaba trate de impedir que el gran público se entere del estado ruinoso en que ha quedado el sumario del 11-M..."

7.- El publicado el 25 de Julio de 2006 (Doc 26) suscrito por Casimiro García Abadillo, "El sumario incluye los componentes de todos los explosivos menos los de los hallados en los tres", subtítulo: "todo lo que usted quiso saber sobre la dinamita y Sánchez Manzano se encargó de disfrazarlo" que refleja:

...A esa hora, parecía claro que la intención del jefe de los Tedax era demostrar que el explosivo utilizado no era Titadyn, sino Goma 2 ECO, lo cual era fundamental para determinar la autoría del atentado y, por tanto para condicionar el resultado electoral de los comicios que se celebraban el 14 de marzo..."

"...¿Es que acaso todas las muestras patrón que tienen en el laboratorio de los Tedax están contaminadas con metenamina? ¿Porqué Sanchez Manzano, en lugar de tomar nota de lo que le dijo la Policía Científica y ordenar nuevos análisis sobre los restos de la Kangoo, lo que hizo fue falsear el informe y afirmar que también había metenamina en el explosivo de la bolsa de Vallecas?"

"La Guardia Civil que investiga el atentado del AVE cerca de Mocejón (que, a su vez, instruye el Juzgado n. 3...) detectó la contradicción entre los distintos informes. Para empezar, en los análisis que realizó el laboratorio del Servicio de criminalística de la Guardia Civil no detectó metenamina en el explosivo que los terroristas habían situado en la vía del tren..."

8.- El publicado el 25 de Febrero de 2007 (Doc 31) en la carta del director, suscrita por **Pedro José Ramirez**, "Las dos caras de Hovstad", que refleja:

"... O que no tenemos el desparpajo de presentar como "muestra de Goma de 2 ECO proporcionada por la Unión española de Explosivos a la Policía para su análisis" lo que no es sino el mismo trozo de dinamita ya aportado como supuesta "muestra patrón" en 2004 no por el fabricante sino por el destituido jefe de los Tedax Sánchez Manzano. Entonces estaba contaminada por metenamina y ahora -qué casualidad- por dinitrotolueno".



C.- CUSTODIA-ANÁLISIS DE MUESTRAS

El demandante considera expresiones o mensajes lesivos los contenidos en los siguientes artículos:

1.- El publicado el 19 de Febrero de 2007 (Doc 35) y suscrito por Casimiro García-Abadillo, con el título: "Un informe de la Guardia Civil demuestra que la Goma 2 ECO no está contaminada con DNT" que expresa:

"... la teoría de la contaminación,... y la muestra Patrón entregada para su cotejo por el entonces jefe de los Tedax Juan Jesús Sánchez Manzano... Olga Sánchez será la encargada de desmontar esta teoría. **Empeñada en salvar a Sánchez Manzano, que también quiso hacer pasar la metenamina como elemento habitual de la Goma 2 ECO e incluso llegó a mentir afirmando que en la bolsa de Vallecas también había esa sustancia** (luego dijo que había sido un error mecanográfico) la fiscal..."

"... La acetona también es un disolvente que sirve para detectar, por ejemplo, el DNT. ¿Donde están los resultados de los análisis que se hicieron en su día en el laboratorio Tedax?. No se sabe. Según Sánchez Manzano, dichos análisis sólo fueron transmitidos oralmente y no existe ningún escrito donde se reflejen sus conclusiones. Esa explicación es, sencillamente increíble.

Lo más probable es que Sánchez Manzano supiera ya en la mañana del día 11 que el explosivo utilizado contenía DNT y nitroglicerina, como señaló en repetidas ocasiones ante la comisión de investigación parlamentaria".

2.- El publicado el 26 de Febrero de 2007 (Doc 38) y suscrito también por Casimiro García-Abadillo que indica:

"...A este respecto resulta esencial averiguar dónde están los resultados concretos de los análisis realizados por los Tedax que Manzano resumió bajo el engañoso cajón de sastre de "componentes genéricos de las dinamitas". Y dónde está, o por qué no fue conservado, el líquido fruto de aquel lavado en el que se disolvieron buena parte de las sustancias que formaban el explosivo. ¿Alguien duda de que si hubiera avalado la tesis de la Goma 2 ECO formarían parte del sumario y estarían a disposición del Tribunal? "... Si entonces no estaban y ahora sí... sólo cabe preguntarse quién ha custodiado durante el intervalo. Sobre todo si resulta que en el caso de Mocejón aparece DNT en la muestra de tres gramos que han manejado Manzano y Santano y no en las demás..."

"... La Fiscal es consciente... ha solicitado que se incorpore a la causa el análisis que se hizo a instancias del destituido jefe de los Tedax, Sánchez Manzano (que de



nuevo hurtó esa labor a la policía Científica), sobre los cartuchos de dinamita incautados a Suarez Trashorras y Antonio Toro en la conocida como operación Pipol" "... ¿Es que acaso no hay responsabilidad penal en esa negligencia por parte del responsable de los Tedax y que ahora hace imposible determinar..."

3.- El publicado el 20 de Mayo de 2007 (Doc 40) en carta del Director "La suite del cascanueces" de Pedro José Ramirez en el que se manifiesta:

"... Es más, independientemente de cual sea la sentencia en la que necesariamente...- y tanto si deduce testimonio como si no contra algunos de los **responsables de este fiasco**, nuestra democracia tiene desde hoy una asignatura pendiente: investigar a los investigadores.

Concretamente al jefe de los Tedax Sánchez Manzano, a su superior directo Cuadro Jaén, a la cúpula de la Policía Científica, el juez Del Olmo y a la fiscal Olga Sánchez... Podrá tratarse de una investigación judicial, parlamentaria o administrativa, pero la dignidad nacional no puede permitir que queden sin contestar preguntas tan elementales como por qué no se recogieron muchas más muestras en los focos de las explosiones -es inaudito..., por qué no se redactaron los informes de los análisis supuestamente efectuados el propio 11-M por los Tedax, por qué no se entregaron a la Policía científica los restos disponibles y por qué no se conservaron el agua y acetona..."

"Puesto que altos responsables policiales han incumplido una y otra vez la ley de Enjuiciamiento Criminal con la complacencia del instructor la fiscal, sólo la comprobación de que ello se debió a un cúmulo de negligencias dignas de severas sanciones disciplinarias permitirá descartar otras motivaciones de carácter abiertamente delictivo.

Y es que el balance de la pericia que-como ahora veremos- no se limita a decir que no se sabe cual fue el explosivo empleado, nos empuja sin remedio hacia tres desafíos a cual más vertiginoso: ...; el de averiguar quien colocó las pruebas falsas destinadas a orientar la investigación en esa única dirección; y el de establecer quien escondió, manipuló o destruyó las pruebas verdaderas para evitar que se abrieran otras vías de pesquisas..."

"... Pues el lavado con agua y acetona que han sufrido las muestras de los restos de los focos. Es decir, una intervención física y deliberada de una mano humana. ¡Qué feliz hallazgo semántico! que nadie más me alinee a partir de ahora con ninguna teoría de la conspiración, porque en este mismo momento abrazo la muy benemérita doctrina de la alteración del 11-M..."

4.- El publicado el 21 de Mayo de 2007 (Doc 42) y escrito por Casmiro García-Abadillo en el que indica:



"Los Tedax amonontonaron en sus depósitos cientos de restos del 11-M sin etiquetar". Como tercer subtítulo "Agentes que participaron en las tareas de recogida atribuyen el incumplimiento de las normas de etiquetado al caos creado por la intervención personal de Manzano", "muchas de las muestras recogidas de las explosiones de los trenes fueron llevadas al Depósito de Restos Judiciales sin indicar de donde procedían y cuándo fue localizada, como ordena el protocolo".

D.- TELEFONOS MOVILES DE ETA

Manifiesta la demandante la falta de veracidad y ausencia de diligencia en el artículo publicado el 26 de Junio de 2006 (Doc 44) y suscrito por Casimiro García Abadillo que dice

"... en opinión de Sánchez Manzano, los etarras siempre han usado el móvil para hacer estallar la carga mediante llamadas, lo cual es sólo parcialmente cierto. El responsable de los Tedax omitió en su escrito al juez que hizo pruebas para usarlo como temporizadores, como hizo el comando Txirrita... Es sorprendente que ni el responsable de los Tedax ni el ministro informasen al juez de que ETA no sólo sabía que los móviles podían emplearse como temporizadores, sino que, de hecho había realizado pruebas para usarlos en sus acciones terroristas en Madrid."

E.- TARJETA DE TELEFONO BOMBA

El demandante denuncia ausencia de veracidad y falta de diligencia en los siguientes artículos:

1.- El publicado el 5 de Marzo de 2007, (Doc 45) suscrito por Casimiro García- Abadillo y en el que se manifiesta:

" Manzano engañó al juez diciéndole por escrito que la hora del teléfono de Vallecas "coincidía con la real", cuando la habían puesto lo propios Tedax después de que esa información se perdiera al encender el Trium con la tarjeta del móvil de un agente".

"...Sobre las 4,00 Horas... fue llevado a las dependencias de dicha Unidad, en el Complejo de Canillas. Su jefe Juan Jesús Sánchez Manzano, la trasladó allí personalmente... Para sorpresa de la policía, el teléfono conectado al detonador estaba apagado..."

"El juez Del Olmo tuvo mucho interés... Tal es así que el 20 de octubre de 2005 ... ordenó a los Tedax un informe pericial sobre el asunto. El 7 de Noviembre de dicho año, Sánchez Manzano le remitió al juez su informe pericial, en el que se afirmaba "cuando se procedió..."

"El comisario jefe de los Tedax no dijo la verdad al juez. Una vez que se quita la batería..."..."si, como relataron el propio Sanchez Manzano y el Comisario General de Policía Científica Miguel Angel Santano, ante la Comisión de Investigación del 11-M, el teléfono se desmontó para



extraer la tarjeta".

2.- El publicado el 16 de Julio de 2007 firmado por García-Abadillo (Doc 47) y que dice: "El comisario jefe de los Tedax, Juan Jesús Sánchez Manzano "mintió" en el juicio cuando dijo que el móvil del artefacto de Vallecas tenía la hora real y la activación del despertador-vibrador estaba programada para las 7,40. No lo podía saber porque ese modelo de teléfono, al quitarle la pila, se desprograma. Al estar apagado, para activarlo uno de los Tedax introdujo la tarjeta de su móvil y para eso tuvo que quitar la pila.

F. BOLSA MOCHILA (Mochila de Vallecas)

Denuncia el demandante ausencia de veracidad y manipulación de la noticia en los artículos siguientes:

1.- El publicado el 16 de Marzo de 2006 (Doc 50) y suscrito por Federico Jimenez Losantos que dice:

"Por ejemplo, la bolsa del Puente de Vallecas. Durante dos años, el jefe de los Tedax se ha quedado en su casa, hurtándose al Juez Del Olmo. Y si ha sido capaz de quedarse con la prueba principal que permitió poner en marcha toda la tragicomedia del 11-M al 14-M, más los esperpentos parlamentario y policial de estos dos años infames, ¿qué no habrán hecho Manzanos y Perales, encinas y Alcornoques, con otras pruebas menores y las declaraciones de unos y otros? ¿Qué diligencias habrán sido realizadas y que minuciosidades rematadas en 10 segundos?

Si tanta desvergüenza y tanto desprecio al juez han mostrado en la piedra angular del sumario, ¿qué no habrán trampeado, inventado, escondido, disimulado o falsificado mientras el juez lloraba en público...?

Esto último prueba que el juez Del Olmo es persona de buen corazón y que su señora ha hecho una buena boda, pero para lidiar estos marrajos (tiburón) resabiados lo que hace falta es una técnica depurada y una mala leche peor que la del animalario aculado en tablas, que finge una mansedumbre inerme hasta que se descuida el diestro y, zas, en una décima de segundo le mete el cuerno en la mochila.

En lo que se parecen a los terroristas clásicos estos trileros desvergonzados del 11M, estos vendedores de humo y engañabobos al por mayor, es en la importancia que le dan al lenguaje, que el terrorismo del XIX, las guerras del XX y los golpes de Estado del XXI es donde se gana o se pierde..."

2.- El publicado el 19 de Marzo de 2006 (Doc 51) en carta del director Pedro Jose Ramirez y que dice:

"...A base de seguir enlazando circunstancias y rimando unas fichas con otras es imposible soslayar, además que el mismo Comisario Sánchez Manzano, a la sazón jefe de los Tedax, que ahora se ha descubierto que llevaba dos años



guardando en su poder la "mochila de Vallecas" mientras ésta criaba y se reproducía, es también el responsable de que casi durante el mismo intervalo se le ocultara al juez la radiografía que mostraba la situación de los cables y también el responsable de suministrar al instructor información falsa sobre la composición del explosivo, para hacerla coincidir -vía metenamina- con la de los cartuchos de la furgoneta de Alcalá".

3.- El publicado el 13 de Julio de 2006 (Doc 53) firmado por Casimiro García Abadillo con el título "Carta abierta a Olga Sánchez" que dice

"... Las cosas, y tú eres consciente, no se han hecho bien. En el curso de la instrucción el jefe de los TEDAX se ha destacado por sus ocultaciones y obstrucciones a la justicia... Es decir, **que Sánchez Manzano se había quedado con la buena y al juzgado sólo había enviado una bolsa recién comprada y parecida a la original**".

G. RADIOGRAFIA

Denuncia al demandante ausencia de veracidad y falta de diligencia en los siguientes artículos:

1.- El publicado el 16 de Mayo de 2005 (Doc 55) y suscrito por Fernando Mugica en el que se expresa:

... el sumario del juez Juan Del Olmo revela que el comisario de los Tedax, Juan Jesus Sanchez Manzano, le ocultó durante más de tres meses una radiografía que dejaba claro, desde el primer momento que la bomba no explotó porque uno de los cables estaba suelto..." **"...Los informes del responsable de los Tedax, el Comisario Juan Jesus Sánchez Manzano, eran deliberadamente ambiguos y enmascaraban una verdad simple y meridiana.**" ...En definitiva, el informe de Manzano emplea miles de palabras para explicar al juez algo que tenía que ser tan simple como : en la radiografía que hicimos la madrugada del 12 de Marzo ..."

2.- El publicado el 13 de Junio de 2005 (Doc 56) y escrito por Casimiro Garcia Abadillo, en el que indica:

"Según parece, José Maria Cáceres Vadillo, inspector jefe de grupo de Desactivación de Explosivos de la Jefatura Superior de Policía de Madrid, mantuvo la radiografía en su poder, sin que hubiera motivo aparente para ello, y "olvido" remitirla al juzgado de la Audiencia Nacional ".

3.- El publicado el 19 de Marzo de 2006 (Doc 58) en la carta del Director Pedro Jose Ramirez y que dice:

"... A base de seguir enlazando circunstancias y rimando unas fichas con otras es imposible soslayar, además, que **el mismo Comisario Sánchez Manzano, a la sazón jefe de los Tedax; ... es también el responsable de que casi**



durante el mismo intervalo se le ocultara al juez la radiografía que mostraba la situación de los cables y es también el responsable de suministrar al inspector información falsa sobre la composición del explosivo, para hacerla coincidir -via metenamina- con la de los cartuchos de la furgoneta de Alcalá ".

H .OTRAS INFORMACIONES PUBLICADAS

Considera el demandante como atentatorias a su honor los siguientes artículos:

1.- El publicado el 25 de Agosto de 2005 (Doc 64) en la carta del director Pedro Jose Ramirez titulada " ¿Y si lo hizo un policia?" que dice:

"... Si eso hubiera sucedido, las migas de Pulgarcito podía haberse troceado súbitamente en piezas de dominó y elementos como la personalidad y conducta del coronel Hernando, la personalidad y conducta del comisario Sánchez Manzano -el que por tres veces parece haber engañado al juez sin que éste pestañee-, la proliferación de confidentes ... habrían empezado a ser visto de otra manera por la ciudadanía. Y mi diagnóstico de que el 11-M se engendró muy probablemente en el seno -o al menos en el regazo- de los aparatos del Estado adquiriría una creciente virtualidad ..."

2.- El publicado el 16 de Octubre de 2006 (Doc 65) y escrito por Casimiro Garcia Abadillo en el que dice :

"A los que tantos elogios hacen de los mandos de la Policia, les recomiendo que se lean el sumario del 11-M para que comprueben hasta que punto algunos de ellos (la palma se la lleva el señor Manzano) han intentado tomarle el pelo al juez Del Olmo ".

3.- El publicado el 26 de Noviembre de 2006 (Doc 66) en la carta del director Pedro Jose Ramirez de siguiente tenor:

"...Zapatero añadió : "no te preocupes por lo que está pasando. No van contra tí, sino contra mi. Y quiero decirte que lo siento..." ... lo máximo que cabría reprocharle al día de hoy a Zapatero es su condescendencia con alguien que, como mínimo, ha demostrado ser un inepto en el ejercicio de muy altas responsabilidades. Pero ya que el ministro de Interior parece haber decidido mantenerle en el cargo **pese a todos sus engaños, chapuzas y manipulaciones bajo la investigación del 11-M**, lo que más me extraña es que el presidente no aprovechará la ocasión para , ...

4.- El publicado el 17 de Diciembre de 2006 (Doc 67) en la carta del director Pedro José Ramirez en el que se expone:



"Reiterando su confianza a Manzano... magro consuelo para quienes somos una y otra vez vituperados por sostener lo propio, **tras aportar todos los elementos que han puesto en la picota al turbio policia.**"

5.- Los suscritos por Federico Jimenez Losantos con las siguientes fechas y tenor:

a) 20-12-06 (Doc 71)

"El zapatedax. "

"... El inclito Sanchez Manzano que ha batido todas las marcas de la doblez delictuosa y de la trola al por mayor tanto en ... Rubalcaba ha hechado a Manzano sin alardes, ... en previsión de que alguien pueda y quiera abundar en las flagrantes contradicciones y abundantes irregularidades con visos delictivos perpetrados por el responsable... Es que Manzano y sus manzanitas han mentido, han ocultado pruebas, han tergiversado... Yo creo que Del Olmo merece que, antes, se le haga también justicia. Tanto como al zapatedax".

b) 22-01-07 (Doc 72)

"Las armas del 11-M"

"Pues bien por El Mundo de ayer sabemos que Sánchez Manzano, jefe de los Tedax y máximo responsable de analizar los explosivos que volaron los trenes, que son el arma del crimen, no quiso remitir las pruebas de la explosión a la Policía Científica y se guardó las muestras recogidas en los trenes, dejando creer que el explosivo que mató a doscientas personas estaba perfectamente identificado y era Goma 2 Eco, el mismo encontrado en una supuesta mochila sin estallar en la comisaria de Vallecas y en una furgoneta donde no había nada antes de pasar por la comisaría de Canillas.

c) 24-01-07 (Doc 73)

"Confirmar las dudas"

"...Ella sabía, como Del Olmo, que Manzano había confesado que nunca mandó las muestras de los explosivos hallados en los trenes de la muerte a donde legalmente debía: el laboratorio de la Policía Científica. La primera decisión, por tanto del Tribunal ha sido rectificar el sumario, aunque ya veremos que ha hecho Manzano con la chatarra"

d) 14-2-07 (Doc 74)

Los Explosivos del 11-M:

"...Pero lo primero que hay que subrayar es la clamorosa falta de diligencias, que Sánchez Manzano... Sin embargo, el juez Del Olmo y demás instancias judiciales anejas sí



han tenido tiempo y ocasión para reparar aquel agujero, y no han querido hacerlo. De hecho, son cómplices objetivos, ..., del más que presunto delito de Manzano, que es el primero, no el único, que aparece en este caso obstruyendo la Justicia".

e) 27-2-07 (Doc 75)

"Sagaces Memeces":

"...;Tanta trampa para nada! Pues, mire usted por dónde, a lo mejor eso es lo que le va a pasar a los responsables del tramposo sumario del 11-M y las dudosas hazañas de "Pepe Gotera Manzano" y "Otilio Santano" en el cuidado y contaminación de los explosivos..."

f) 2-03-07 (Doc 76)

"El 11-M continua":

"... La aparición de DNT -que habrá chocado a muchos pero dudo que haya sorprendido a Sánchez Manzano-, esta llevando a una aceleración en el Imperio de la Trola ..."

g) 8-03-07 (Doc 77)

"De Juana y 11-M"

"... Santano se va a sentar en el banquillo por falsificación de tres pruebas, y Sánchez Manzano, si hay justicia, se sentará por eso y más".

h) 16-03-07 (Doc 78/63)

"Los conspiradores"

"... Justo es día que comprobamos que el jefe de los TEDAX mintió en la comisión del 11-M y ahora reconoce de hecho todas sus falsedades: la Goma 2 ECO (que "dedujo", pero nunca analizó ni mandó analizar, dice), la mochila de Vallecas (que nunca estuvo en los trenes), las cien pruebas de la furgoneta Kangoo (provincialmente secuestrada y documentalmente falsificada en Canillas) y hasta el supuesto suicidio de los islamistas en Leganés dizque cercados por la policia tras un tiroteo. Todo falso. Ya no hay, una "teoría de la conspiración". Hay una ...

i) 19-06-07 (Doc 79)



" La cuarta trama"

"Ha hecho fortuna el término la cuarta trama , referido a esa sinistra banda de funcionarios de uniforme o de paisano (policías, guardias civiles y espías) que, desde el mismo 11-M, se dedicó a destruir las pruebas que podían convertirse en evidencias contra autores de la masacre, así como a crear pruebas falsas para engañar a la opinión pública y emponzoñar el sumario-restario del juez Del Olmo y la fiscal Valeyá ..., para que la cuarta trama del 11-M empiece a tener cara y ojos, nombre y apellidos. **Engañando al juez Del Olmo, loco por dejarse engañar, están Sánchez Manzano y su tedaxa...**"

6.- El artículo subtulado " Juan Jesus Sánchez Manzano ha reventado la versión oficial" (Doc 60) y suscrito por Fernando Múgica , publicado el 18 de Marzo de 2007, en el que se indica: "...Pero, además de su incompetencia, tal vez lo mas detestable sea que Juan Jesus Sánchez Manzano, el responsable de los Tedax durante la investigación de la masacre, ha demostrado en el juicio ser un jefe dispuesto a sacrificar, sin pudor, a sus subordinados. Así, lo demostró con afirmaciones tan patéticas como : Yo no lo sé, yo no lo hice, yo no lo aprobé. Para añadir que si algo se hizo mal la responsable era la jefa de los peritos. Pidanle cuentas a ella, vino a decir." "...Venía a decir: Me habeis echado a los leones, pero yo no me voy a comer este marrón, ni oscuro ni claro."

"Y comenzó a lanzar barro sobre sus subordinados..."

" Y en medio de aquel torrente... Sin duda tenía en su cabeza las frases que ha ido soltando a lo largo de estos años en su círculo reducido de amigos, en esas partidas de mus que tanto le gustan. Y sus amigos pudieron escuchar entre envidios a lo grande y a la chica. "Que tiren de la cadena todo lo que quieran, pero que no se les ocurra tocar al mono".

"Estan dando palos de ciego". "Tengo muchas dudas de que encontraran en la Kangoo una cinta coránica. Como mucho acepto que hubiera una carátula".

"... Cuando le dieron su primer destino al País Vasco, para ejercer su oficio entre los más baqueteados agentes de información. Los mismos que terminaron como cabras por el maldito síndrome del Norte..."

"Y fue así como aprendió las peores mañas. Fue así como interiorizó..."

"Sanchez Manzano tampoco ha podido explicar como pudo observar, sin pestañear, como sus compañeros de la Unidad Central de Información Exterior ..."

"Con lo fácil que hubiera sido para Manzano ir al juez y decirle sencillamente: Dejen de hacer pruebas ..."

"Pero claro, para eso había de aceptar también que la bolsa fotografiada por la cadena de televisión norteamericana ABC,..., no era la que se encontró en Vallecas..."

"Pero, a pesar de la gravedad de las afirmaciones de Manzano en el juicio, lo más lamentable fue que se escudara detrás de las faldas de una de sus subordinadas.



Lo que vino a decir fue: Pregúntenle a ella señor juez. Si alguien hizo algo mal, fue ella. Pídanle cuentas y déjenme a mí en paz ..."

"Ahora muchos de sus compañeros recuerdan que en la comisaría de Pamplona, recién nombrado comisario, llevaba fama de fantasma y chuleta, con su pelo repeinado y sus modales de presunto Cary Grant".

"Y también ahora hay quien se atreve..."

7.- La carta del director , publicada el 4 de Noviembre de 2007 (Doc 82) en la que se dice :

"También cabe reprocharle (al Presidente del Tribunal), por supuesto, su finalmente abúlica encarnación de Poncio Pilatos, tanto ante los **claros indicios delictivos en algunos testimonios prestados durante la vista oral -el alférez Victor, la mujer del Chino, el propio Manzano, como ante...**"

SEGUNDO.- Procede primeramente analizar la excepción de falta de acción por caducidad opuesta por la parte demandada en base a la interposición de una denuncia por el Sindicato Unificado de la Policía contra el aquí codemandado D. Federico Jiménez Losantos que ha motivado la incoación de Diligencias Previas n. 332/2008 del Juzgado de Instrucción nº 36, y cuya desestimación se hace obligada en la medida en que, si bien es cierto que es doctrina jurisprudencial pacífica la que determina respecto de las acciones penales por delitos de calumnias o injurias y la acción civil de tutela del derecho al honor que no cabe el ejercicio sucesivo y ni siquiera simultáneo de las mismas sino que se trata de una opción y quien hubiere optado por una de las vías jurisdiccionales no puede, luego, acudir a la otra vía, y así señala la STS 28-9-98 que "el ejercicio de la acción penal lleva consigo el efecto de la extinción de la civil y ello por los siguientes argumentos a) como se trata del ejercicio de un derecho de opción, no tendría sentido que, realizada ésta, cupiera instar posteriormente la acción no elegida; b) la concesión de una petición de esta clase por la vía civil, después de agotado el curso de la exteriorizada por el otro cauce, equivaldría a mantener indefinidamente la posibilidad reclamatoria, y esto "es contrario al espíritu de la propia Ley 1/1982, que, por cierto, emplea el rígido instituto de la caducidad y no de la prescripción para regular el plazo de ejercicio de las acciones" que cobija (STS 28 noviembre 1995), no lo es menos que el aquí actor no ha ejercitado ninguna acción penal, sino que lo ha sido por un tercero, en este caso el Sindicato Unificado de Policía, al que ni siquiera pertenece el demandante, y el actor interpone esta demanda en tutela de su propio prestigio y no en defensa del honor de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado .



En cuanto a la caducidad, el art. 9.5 de la citada LO 1/1982 indica que las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitarlas, y por ende, como señala la Sentencia del TS de 20-7-04, desde el día siguiente a la publicación del artículo cuestionado. Presentada la demanda en fecha 30 de Enero de 2008 y versando la misma sobre artículos publicados en fecha 21 de Junio de 2004 y sucesivas resulta incuestionable que ninguna caducidad ha operado.

TERCERO.- Entrando en el exámen de la cuestión de fondo, el apartado 7 del art. 7º de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, redactado por LO 10/1995, de 23 de noviembre, considera intromisión ilegítima, en el ámbito de protección delimitado por el art. 2º de la propia ley, "la imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones que de cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación".

Es de señalar en cuanto al concepto de honor, que el Tribunal Constitucional se ha referido expresamente a la imposibilidad de encontrar una definición del mismo en el propio ordenamiento jurídico (STC. 223/92). Se trata, sin duda, de un concepto dependiente de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento (STC. 185/89) que encaja, por tanto, sin dificultad en la categoría jurídica conocida por la denominación de conceptos jurídicos indeterminados (STC. 223/92) No obstante la imposibilidad de elaborar un concepto incontrovertible y de validez permanente sobre el derecho al honor, ello no ha impedido definirlo doctrinal y jurisprudencialmente como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, teniendo así dos aspectos, el interno, subjetivo o dimensión individual, representado por la estimación que cada persona hace de sí misma, y el externo, objetivo ó dimensión o valoración social, representado por el reconocimiento que los demás hacen de su dignidad.

Lo que conviene resaltar es que el concepto de honor no es subjetivo puro, que daría lugar a que cada persona tuviera una idea distinta del honor dependiendo de su subjetividad o susceptibilidad, ni tampoco es puramente objetivo, que permita dar parámetros abstractos a los que deban adaptarse las situaciones humanas.

De otro lado, es necesario destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor.

En primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones: tiene importancia para la calificación de las mismas el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean.



En segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida, que "al haber optado libremente por tal condición, debe soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad", tal como dijo la sentencia del Tribunal Constitucional 165/1987, de 27 de octubre y, desde entonces, ha sido reproducida reiteradamente por la jurisprudencia; que también ha dicho que en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye, la de la intimidad se diluye y la de la imagen se excluye.

En tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal, por un lado, ni tampoco ser meramente intrascendentes por otro.

Si bien el honor representa un valor al que se concede protección ante los ataques de otras personas es lo cierto que el juicio de reproche ha de realizarse atendiendo a las circunstancias en que se produce el presunto ataque, debiendo apreciarse un ánimo claro y manifiesto de lesionar el patrimonio moral de otra persona, sin que tal dolo específico pueda presumirse por prohibirlo la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la Constitución, (sentencia del Tribunal Constitucional de 25 de febrero de 1985). Pueden existir móviles impulsores distintos al ánimo de lesionar el honor de los terceros, como el animus criticandi (con especial relieve de la crítica política) el narrandi o el informandi.

La sentencia de 3 de junio de 1985 afirmó que no pueden establecerse reglas apriorísticas o abstractas, sino que se ha de atender a la constelación de circunstancias fácticas concurrentes en cada concreto caso de enjuiciamiento, al objeto de determinar si prevalece un elevado designio informativo o censor o, por el contrario, un larvado propósito difamatorio.

La calificación de ser atentatorio al honor una determinada noticia o expresión debe hacerse en relación con el contexto y las circunstancias de lugar y ocasión en que se vertieron, teniendo establecido (STS 15-3-01) tanto la doctrina constitucional como la jurisprudencial que se ha de interpretar en su conjunto el texto o noticia difundida, pues no resulta procedente aislar expresiones que, en su propia significación, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la totalidad de lo expresado, prevaleciendo el elemento intencional de la noticia, de manera que, las palabras empleadas no pueden extraerse del contexto y ser juzgadas independientemente del mismo, prescindiendo de esta forma de las circunstancias concurrentes que les han servido de antecedente, y como dice la sentencia del tribunal Constitucional 171/1990, de 12 de noviembre, "el carácter molesto o hiriente de una información no constituye en sí un límite al derecho a la información misma (TEDH, caso Lingens, sentencia de 8 de julio de 1986).



Para sobrepasar el límite de lo tolerable, esas expresiones deben poder ser consideradas como expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas y vejaciones innecesarias que sólo pueden entenderse como insultos o descalificaciones no por un ánimo o por una función informativa, sino como ha dicho la sentencia del Tribunal Constitucional 105/1990, con malicia calificada por un ánimo vejatorio; o por la enemistad pura y simple.

Por otra parte, se hace preciso distinguir entre la opinión, que la ampara la libertad de expresión, y la información, que es objeto del derecho de información, que debe ser veraz; una y otro deben tener un mínimo interés general.

Así, como señala la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional (16-3-1981; 17-7-83; 6-9-90) y del Tribunal Supremo (4-11-86, 13-12-89, 4-1-90, 5-10-92) cabe diferenciar la libertad de expresión (emisión o formulación de juicios, opiniones o creencias personales), y la libertad de información (publicación o divulgación de hechos o noticias).

Con relación a la libertad de expresión (en el sentido de emisión de juicios personales y subjetivos y de creencias) al tratarse de la formación de "pensamientos, ideas y opiniones" (art. 21 a), de la CE), sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción muy amplio, que viene delimitado sólo por la ausencia de expresiones intrínsecamente vejatorias (SSTC 107/1988, 15/1990, 85/1992, 271/1995 y 192/1999) que resulten impertinentes e innecesarias para su exposición.

Por el contrario, cuando se suministra mera información sobre hechos, la protección constitucional se extiende únicamente a la información veraz (art. 20.1.d) de la Constitución Española). Requisito de veracidad que no puede, obviamente, exigirse de juicios o valoraciones personales o subjetivas.

No obstante, no es fácil, muchas veces, separar la libertad de expresión de la de información, porque la expresión de ideas necesita a menudo apoyarse en la narración de hechos y, a la inversa, ésta incluye, con frecuencia, elementos valorativos, por lo que habrá que detectar el elemento preponderante en el supuesto concreto que se enjuicie, para concluir si nos encontramos ante un contexto ideológico o informativo o ante un simple contexto difamatorio pero, siempre y en todo caso, debe partirse de una premisa básica de que gozan aquellas libertades de información y de expresión frente al derecho al honor, que no es otra que su fuerza o acción expansiva, de modo y manera que es de esencia, para la adecuada conformación de una sociedad libre y democrática, la prevalencia, por regla general, de aquellas libertades en sus posibles colisiones con el derecho al honor el cual, sólo en supuestos excepcionales de una burda superación de



los límites constitucionales de aquellas dos libertades proclamadas en el art. 21 CE, podrá pretender tener primacía respecto a estas libertades de información y de expresión, máxime cuando estemos ante un hecho noticioso, de interés general para el ciudadano, que afectará a una persona con vida pública.

El TC, tiene declarado en reiteradas sentencias (TC. 171/1990, 159/1986) que no es cierto que la protección constitucional preferente del derecho a la información incluya solo el relato neutral y la presentación objetiva de unos hechos veraces de relevancia pública, sino que aquella protección permite formular hipótesis sobre esos hechos, y también se dispensa la protección cuando se trata de una presentación subjetiva y valorativa de esos hechos, mezclando también hechos o conjeturas que puedan llevar al lector a determinadas conclusiones. Ha llegado el TC, a reconocer, en ese orden de cosas, que la comunicación de hechos o noticias no se da siempre en un estado químicamente puro (STC 6/1998), en todo caso, la comunicación periodística supone ejercicio no solo del derecho de información, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de un espacio de inmunidad constitucionalmente protegida, no solo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y de opiniones.

En resumen, se puede decir que el derecho fundamental de libertad de expresión en relación con el más genérico de libertad de información, es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que precisa el Estado social y democrático de Derecho.

En conclusión, pues, sería un límite constitucionalmente inaceptable para la libertad de prensa - y la de las personas que ejercen su libertad de información en general-, el impedir formular razonadamente conjeturas que, en cuanto tales, no pueden ser valoradas, desde la exigencia constitucional de la veracidad, sino como ejercicio de la libertad de opinión a partir de unos datos fácticos veraces. Igualmente los derechos reconocidos en el art. 20 CE incluyen también, más allá de la exposición objetiva de los hechos, la libertad de crítica de actuaciones profesionales que desbordan la esfera privada, incluida la posibilidad de hacer juicios de valor sobre las mismas.

Recoge la STS de 16-10-2003 que si bien es cierto que quedan al margen de la libertad de expresión los contenidos injuriosos o vejatorios desvinculados de las ideas que se pretenden transmitir a la opinión pública y por tanto innecesarios (Sentencia del Tribunal Constitucional 42/95 de 13 de febrero), también es cierto que la "asepsia u objetividad informativa" no puede implicar la comunicación escueta de hechos o noticias que



no se da siempre en un "estado químicamente puro", con lo que sería un límite constitucionalmente inaceptable para la libertad de prensa el impedir conjeturas, opiniones y juicios de valor, por cuanto que la comunicación periodística supone no solo el ejercicio del derecho de información, sino del derecho más amplio de expresión y de opinión a partir de unos datos fácticos veraces, siempre que los términos en que se exteriorice la actitud crítica no sean desmesurados o desproporcionados incluyendo expresiones injuriosas, vejatorias o insultantes innecesarias (Sentencias del Tribunal Constitucional 171/90 y 172/90, de 2 de noviembre).

En la confrontación entre el derecho al honor y de información y expresión, es de recoger la doctrina sentada en la STS de 23-3-1999, en cuanto señala que el artículo 20-1-a) y d) de la Constitución Española establece como derechos fundamentales los que se tienen para expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción; así como para comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. También el artículo 10-2 de la Constitución concreta que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

En este sentido, hay que destacar el artículo 19 de la Declaración Universal que dice que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, y el de difundirlas sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión. Por tanto, a la luz del texto constitucional, libertad de expresión y de información -activa y pasiva- son indisolublemente complementarias, pero ello no significa que no tenga sentido la distinción entre libertad de expresión -emisión de juicios y opiniones- y la libertad de información-manifestación de hechos y así el Tribunal Constitucional (sentencias de 6 de junio de 1990 (105/90) y 12 de noviembre, de dicho año), reconoce el carácter indisoluble de ambos derechos, cuando manifiesta que la comunicación periodística supone ejercicio no sólo del derecho de información, sino también del derecho más genérico de expresión, por lo que la libertad de prensa exige el reconocimiento de una especie de inmunidad constitucionalmente protegida, no sólo para la libre circulación de noticias, sino también para la libre circulación de ideas y de opiniones. En resumen, se puede decir que el derecho fundamental de libertad de expresión en relación con el más genérico de libertad de información, es esencial para asegurar los cauces precisos que puedan formar una opinión pública libre, indispensable para el pluralismo político, que precisa el Estado social y democrático de Derecho.



Ahora bien, todo derecho, por muy importante que sea, no puede devenir en un derecho absoluto e ilimitado, pues ello llevaría a difuminar totalmente la idea de libertad y la de democracia. Por ello, la propia Constitución en su artículo 20-4, establece que la libertad de expresión y la de información tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen.

Sin embargo, cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor de otro, la jurisprudencia, así como el Tribunal Constitucional, se ha decantado por el seguimiento de las siguientes directrices:

a) Que la delimitación entre la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos.

b) Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente, que no jerárquica o absoluta, que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información.

Para que se pueda dar la referida preeminencia del derecho fundamental a expresar opiniones y a informar es preciso que concurren ineludiblemente las siguientes actuaciones:

1) Un interés general y la relevancia pública de la información divulgada, como presupuesto de la misma idea que noticia y como indicio de correspondencia de la información con un interés general en el conocimiento de los hechos sobre los que versa. (SSTC 107/1998, 171/1998, 214/1991, 85/1992, 41/1994, 138/1996 Y 2/1997)

2) Que consecuentemente el derecho a informar se ve disminuido esencialmente si no se refiere a personalidades públicas que, al haber optado libremente por tal condición, deben soportar un cierto riesgo en el tema (por todas la S. del T.C.138/1996).

Al hilo de lo precedente es de indicar como el prestigio profesional, entendido como aquel que tiene toda persona cuando actúa dentro del área de su actividad laboral, artística, deportiva, científica y similar, y que, desde luego tiene repercusión en el ámbito social, forma parte del derecho al honor, pero ha de matizarse que las críticas al mismo, no pueden ser consideradas automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, pues el derecho a la crítica constituye una exteriorización del también protegido derecho constitucional de la libertad de expresión. La simple crítica a la pericia profesional en el desempeño de una



actividad no debe confundirse sin más con un atentado al honor, salvo que exceda de la libre evaluación y calificación de la propia labor profesional, para encubrir una descalificación de la persona misma, y así cabe extraerlo de las SSTC 173/1995, 3/1997, 46/1998, 180/1999, 192/1999 y 112/2000, entre otras, y del TS de 9-10-1998 y 17-4-1999, entre otras.

3) Que la información ha de ceñirse a una información que sea veraz, y así será la información comprobada y contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa (S.S.T.C. 6/1988 y 3/1997)

En cuanto a la veracidad de la información reiteradamente se ha puesto de manifiesto constitucionalmente, que no es preciso que sea absoluta en hechos que una persona estima que atenta a su honor, que son ciertos, caben inexactitudes parciales que no afectan al fondo, es decir, que no debe exigirse una veracidad absoluta y total; sí que la esencia del hecho sea veraz, aunque contenga inexactitudes (lo que se destaca por la jurisprudencia desde la sentencia de 4 de enero de 1990).

La protección constitucional se dispensa a las opiniones "veraces", no sólo a las objetivamente verdaderas, como se desprende del propio texto del art. 20.1.d) CE (Sentencias del Tribunal Constitucional 143/91, 41/94, 320/94 y 3/97 entre otras). Como ha dicho la Sentencia del Tribunal Constitucional 144/98 "El requisito constitucional de la veracidad de la información ex artículo 20.1.d) no se halla ordenado a procurar la concordancia entre la información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados, de manera tal que proscriba los errores o inexactitudes en que pueda incurrir el autor de aquella sino que, más propiamente, se encamina a exigir del informador un específico deber de diligencia en la búsqueda de la verdad de la noticia y en la comprobación de la información difundida de tal manera que lo que transmita como hechos o noticias haya sido objeto de previo contraste con datos objetivos o fuentes informativas de solvencia", y no simples rumores, meras invenciones o insinuaciones insidiosas.

A modo de resumen cabe decir que ha de tratarse de una información, en su conjunto, rectamente obtenida y difundida, aún cuando su verdad objetiva sea controvertible".

Por último, y como ya se razonó, cuando se trata de libertad de expresión es doctrina jurisprudencial ya consolidada (Sentencias del Tribunal Constitucional 10 marzo 81, 17 julio 83 y 6 septiembre 90, y Sentencias del Tribunal Supremo 4 noviembre 86, 13 diciembre 89, 4 enero 90 y 20 mayo 93) que por consistir ésta en la formulación de opiniones, juicios o creencias personales, que por lo tanto no aspira a sentar hechos o a afirmar datos objetivos, está exenta del requisito de la veracidad y su límite está en la ausencia de expresiones inequívocamente



injuriosas o vejatorias, sin relación con las ideas u opiniones que se expresan y que resultan innecesarias para la exposición de las mismas.

La libertad de expresión, que comporta el derecho a la crítica, es un derecho constitucional, esencial en un sistema de libertades democráticas, que consagra el derecho a opinar, que es libre.

Sin embargo este derecho y aquella libertad no alcanza a las expresiones insultantes, injuriosas o vejatorias.

No cabe duda de que la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o de formación de opinión, supone un daño injustificado a la dignidad de las personas o al prestigio de las instituciones, pues la constitución no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería incompatible con la dignidad de la persona proclamada en su artículo 10.1.

No obstante, es preciso tener en cuenta lo siguiente:

1º).- Una cosa es el insulto y otra la utilización de expresiones "zafias, groseras y desprovistas del más mínimo atisbo de elegancia, que denotan un indudable mal gusto que dicen más en disfavor de su autor que en demérito de la persona a que se refieren" (STS de 6 de febrero de 2004)

2º) En la valoración de la intención "injuriante" es determinante el ánimo de autor, no sólo el "criticandi", "narrandi", "joquendi", sino también el "retorquendi", en el cual las palabras utilizadas están en conexión con una previa ofensa recibida o, como afirma la STS de 2 de julio de 2001, "responden, en muchas ocasiones, a piques o rivalidades entre autores".

3º) La proyección pública de los sujetos del litigio, mitiga seriamente el rigor de los calificativos utilizados hasta tal punto que la doctrina del Tribunal constitucional ha manifestado que "la personalidad pública debe optar por un cierto riesgo en la lesión de sus derechos de la personalidad" (STC número 165/1987)

4º) Para la valoración, es determinante el contexto en que se produjeron las expresiones, hasta tal punto que "no puede llegarse a una conclusión partiendo sólo de las expresiones, pues debe tenerse en cuenta el contexto en el que las palabras fueron pronunciadas, y valorarse el conjunto, examinando en todo caso el elemento intencional de la noticia, tal y como lo declaran la STS de 5 de junio de 1996 y la STC de 21 de noviembre de 1995" (STS de 6 de febrero de 2004)

CUARTO.- Partiendo de las anteriores consideraciones ,



resulta indiscutido el carácter noticiable de los hechos objeto de la información contenida en los artículos periodísticos enjuiciados por su relevancia pública, en cuanto relacionados con el mayor atentado terrorista de la historia de España, de extraordinaria gravedad, que causó una gran conmoción en la ciudadanía española y gran repercusión en los diferentes medios de comunicación.

Tampoco cabe, de otro lado, dudar del carácter público del que gozaba el demandante, a la sazón comisario jefe de la Unidad Central de Desactivaciones de Explosivos y NRBQ, esto es de los TEDAX.

Como anteriormente se ha razonado, a la hora de analizar el contenido de las publicaciones se ha de tener en cuenta la distinción entre la libertad de expresión (emisión de juicios y opiniones) y la libertad de información (manifestación de hechos).

En cuanto al contenido puramente informativo, esto es, el relato de un hecho concreto, de una noticia de interés público en el ejercicio de la libertad de información, del material probatorio obrante en autos y de la lectura de los textos publicados se desprende que se cumplen los requisitos exigidos para que tal información no se considere intromisión ilegítima en los derechos del actor, pues trataban, como ya se ha dicho, de un asunto de notorio interés público y encajaban dentro del concepto de veracidad entendido como diligente búsqueda de la verdad que asegure la seriedad del esfuerzo informativo.

No se exige la veracidad absoluta o plena, ya que, por un lado, caben errores o desviaciones que no alteren la verdad esencial de la afirmación, porque la veracidad exigible no es sinónima de verdad objetiva e incontestable, y no equivale a realidad incontrovertible de los hechos y, por otro lado, es suficiente que la información obtenida y difundida sea el resultado de una búsqueda que asegure la seriedad del esfuerzo informativo, lo que exige que la fuente sea fidedigna, seria o fiable" (SSTS 4 de marzo y 18 de abril de 2000, 25 de enero y 31 de julio de 2002, 6, 9, 19 y 22 de julio y 2 de septiembre de 2004, 18 de octubre de 2005 y 9 de marzo de 2006). De forma que la veracidad no se identifica con la verdad, sino con el desarrollo por parte del informador de una razonable actividad diligente tendente a obtener la corroboración del dato informativo, una suerte de criba que impida la propagación de lo que sólo constituye rumores o elementos insidiosos sin ninguna apoyatura externa (SSTC 21/2000 y 216/2006).

La narración de hechos que contienen los textos analizados, desprovista de los juicios de valor o críticas que la acompañan, no resulta falsa en cuanto la información transmitida no difunde simples rumores, meras invenciones o puras insinuaciones, sino, que antes al contrario, se corresponden a grandes rasgos con el desarrollo y devenir del curso de las diligencias



policiales y sumariales.

La información dada se acomodaba a lo esencial a los elementos y datos que revelaban y reflejaban la investigación policial y judicial en curso.

Es de destacar que está reconocido que el juicio sobre la "veracidad" no puede realizarse "ex post" es decir cuando la verdad ha sido ya establecida, al menos en instancias oficiales, pues en ningún caso la libertad de información aparece condicionable de modo absoluto por el resultado del proceso penal y su efectividad o prevalencia no depende de que el hecho no se haya declarado probado en el mismo, alcanzando la tutela constitucional también a las informaciones que puedan resultar erróneas o simplemente no probadas en juicio (SS. T.C. 11 diciembre 2000, y T.S. 4 diciembre 1997, 23 febrero 1998, 31 mayo 2001 y 5 octubre 2004).

La exigencia de la veracidad de la información difundida acerca de los hechos objeto de investigación penal, ni esta relacionada con la de que la obtención de los datos sea legítima, ni, por tanto, con el secreto de sumario (STC 54/2004 y STC 158/2003 de 15 de Septiembre), y tampoco puede equipararse con la correlación entre aquella y la verdad procesal alcanzada finalmente en la causa penal (STC 154/1999, de 14 de septiembre), como no puede identificarse la veracidad de una información con su "realidad incontrovertible", puesto que ello, -como se indica en las SSTC 28/1996, de 26 de enero, 3/2001 y de 15 de enero costriñiría, de modo injustificado en el marco de un Estado social y democrático de Derecho (STC 297/2000 de 11 de Diciembre), el cauce comunicativo únicamente a los hechos que hayan sido plena y exactamente demostrados.

En el caso presente, es lo cierto que la información contenida en los artículos enjuiciados es veraz en lo sustancial y no está basada en rumores ni en meras conjeturas. En esencia, ha quedado probada la sustancial conformidad con la realidad de los hechos expuestos o divulgados en ellos, los cuales están tomados de las diligencias policiales y actuaciones judiciales practicadas a fin de determinar la autoría, y las causas y motivos del atentado, y también de las declaraciones prestadas ante la comisión parlamentaria del 11-M, y ello como resulta de la prueba aquí practicada.

Así, resultan constatados los siguientes presupuestos fácticos:

1) Que en el curso de la investigación policial sobre la trama de explosivos, la Guardia Civil interviene en un registro en Asturias una agenda a Carmen Toro, esposa del confidente Trashorras, que contenía un número de teléfono correspondiente al Complejo de Canillas con la palabra "Manzano" al lado del mismo, lo que motivó que por el



propio Magistrado instructor se indagara al respecto y efectuase personalmente llamada telefónica a ese número, resultando que Manzano era el seudónimo o alias utilizado por un inspector de policía, el cuál facilitó tal número como contacto a dicha confidente.

Sobre esta cuestión declaró el demandante en la Comisión de Investigación Parlamentaria.

La mención contenida en el artículo de D. Fernando Múgica publicado el 16 de Mayo de 2005 relativa a que "él acudió a Asturias y participó sobre el terreno en la investigación del entorno que presuntamente proporcionó los explosivos a los terroristas...", es un error meramente circunstancial e intrascendente que no afecta a lo esencial de lo informado, que en definitiva lo constituye la relación entre la agenda intervenida a una persona investigada por la trama de explosivos y la anotación en ella de un telefono de Canillas al que se asocia un término coincidente con el segundo apellido del demandante .

2) Que por los TEDAX se elaboran y remiten al Organo instructor dos informes de fechas 10 de Abril y 9 de Mayo de 2006 , relativos a la investigación que se llevaba a cabo sobre la posible relación de ETA con el 11-M, y en los que se concluye que **NO hay relación en el modus operandi entre la utilización de los móviles por ETA y el modus operandi del 11-M**, sin hacer la más mínima reseña o mención del antecedente del Comando "Txirritia" desarticulado en Madrid y al que se incauto material informático sobre telefono movil diseñado como iniciador o temporizador del artefacto explosivo.

Y ello como resulta del informe de fecha 9 de Marzo de 2009 obrante en estos autos y remitido por la Dirección General de la Policía y la Guardia Civil que dice " con ocasión de la desarticulación del citado comando ETA en Madrid el 14.05.02, por parte de este Grupo de Información se instruyeron diligencias de las que entendió el Juzgado Central de Instrucción nº 1 de la Audiencia Nacional Diligencias Previas nº 179/02 en las que constan como efectos intervenidos, unas notas manuscritas en euskera referidas a los detalles de un dibujo manuscrito de un teléfono móvil manipulado para ser utilizado como sistema de iniciación de artefactos explosivos, significando que la autoría, tanto de las anotaciones como del dibujo, fueron atribuidos, mediante estudio realizado por el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil, al miembro de ese comando de ETA Balbino Sáenz Olarra.

3)- Que entre los efectos provenientes de la estación de El Pozo depositados en la Comisaria de Vallecas, tras un extravagante periplo según refiere la sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, fue encontrada de modo casual una bolsa de deportes, la llamada "mochila de Vallecas", que contenía un teléfono móvil conectado a sustancia explosiva con un detonador,



la cual fue trasladada al Parque "Azorin" para su desactivación y seguidamente a Canillas.

- Que por la U.C.I.E. en su día se adquirió una mochila similar para hacer pruebas, mochila que posteriormente, concretamente en el año 2006, se aportó al Juzgado instructor con la mención "mochila de Vallecas".

- Que en la comparecencia judicial del Inspector Jefe responsable de los enseres de la Estacion de El Pozo no se reconoció la mochila que le fue exhibida como la encontrada en la Comisaría de Vallecas, lo que motivó que por el Magistrado se exigieran explicaciones al respecto, informando la U.C.I.E. por oficio del que resultó que el equivocó tenía su origen en el hecho de que por la citada Unidad se considero que la referencia " mochila de Vallecas" no induciría a error ni confusión alguna en el convencimiento de que la verdadera mochila estaba oportunamente depositada en el Juzgado como pieza de convicción, cuando lo cierto es que la misma permanecía en las dependencias TEDAX, como comunicó el propio demandante al Magistrado en inmediata llamada telefónica y siendo entonces requerido para su urgente aportación.

El que en el artículo de D. Casimiro Garcia Abadillo de 13 de Julio de 2006 titulado "Carta abierta a Olga Sánchez" se de a entender que fue el demandante el que envio la mochila comprada al expresar "es decir que Sanchez Manzano se había quedado con la buena y al juzgado solo habia enviado una bolsa recién comprada y parecida a la original" cuando quien la remitió fue la U.C.I.E., perteneciente a la misma Comisaria de Canillas que el demandante, no es un error sustancial y relevante en cuanto que no afecta a la esencia y veracidad de la información, no siendo esta otra que el hecho de que dos años después del atentado, y sin razón o causa conocida, la auténtica mochila aún no estaba en poder del Juzgado.

4) Que la referida mochila hallada en la Comisaria de Vallecas con el explosivo y el teléfono movil fue trasladada al Parque Azorín para su desactivación por los TEDAX, realizandose por el operador n° 1 una radiografía para averiguar el recorrido de los cables, pero en ese momento no le aportó nada operativamente y procedió a su desactivación manual.

Dicha radiografía quedó en poder del Jefe de la Sección Tedax de Madrid hasta el día 13 de julio de 2004 en que la entrego al Juzgado tras participar al juez su existencia en la declaración judicial por él prestada el día anterior y ser entonces requerido para entregarla.

La importancia de la radiografía radicaba, con independencia del valor operativo que tuviera al momento de la desactivación, en que se observaba que el cable que iba del detonador (telefono) al explosivo estaba desconectado, por lo que era imposible que estallara. Ahí constaba el motivo del fallo y así lo declara el Jefe



del Grupo Tedax de Madrid, tanto en el juzgado instructor, como en el juicio oral en donde precisó que, "... no se ve muy claro pero si se notaba que estaba desconectado el detonador " y que aunque "no era facil verlo en un lugar como era el Parque de Azorín a las dos y pico de la mañana " en un despacho, tranquilamente si te pones a seguir los cables, llegas, o sea, lo ves, los cables lo ves".

Por su parte, la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional confirma que la sustancia no explotó debido a la desconexión del cable y razona que " La carga explosiva recuperada en la Comisaría del Puente de Vallecas no explotó porque uno de los cables que partían del teléfono móvil que alimentaba y temporizaba el artilugio estaba suelto, sin conexión con ningún otro cable, aunque presentaba en su extremo una torsión característica de un empalme casero".

- No obstante lo expuesto, y habiéndose remitido oportunamente nota informativa al respecto por la Sección Provincial de Madrid de los Tedax a la Unidad Central, al Juzgado Instructor no se le dio conocimiento alguno de la existencia de la radiografía y la información que la misma revelaba, emitiendo el demandante informe pericial de 26 de Abril de 2004 en el que se dictamina que " en definitiva, el artefacto contaba con todos y cada uno de los elementos necesarios para su correcto funcionamiento, y todas las pruebas realizadas al efecto fueron satisfactorias, así, respecto a la cuestión de por qué no funcionó el artefacto en su momento, no es posible establecer las circunstancias determinadas, suficientemente concluyentes, para determinar el motivo del fallo. La propia confección artesanal del artefacto, con la consiguiente ausencia de rigor industrial en su fabricación, conlleva a que existieran tanto posibilidades de que funcione, como de que no lo haga" y concluye que " consecuentemente con las pruebas realizadas, en las que se puso de manifiesto su correcto funcionamiento, no se pueden establecer causas determinadas por las que falló en su momento ".

- Que ante ello, por el Magistrado se dictó auto de 18 de Junio de 2004 en el que se expuso que se desconocía la causa de por qué no explotó y conjeturaba al respecto.

5) Que en la madrugada del 12 de marzo, tras ser desactivada en el Parque de Azorín la sustancia explosiva de la mochila de Vallecas, el teléfono móvil que iba dentro de ella, y que se encontraba apagado, se traslado a Canillas en donde primeramente se procedió a llevar a cabo las actuaciones precisas para verificar el análisis dactiloscópico por la Policía Científica, para lo cual fue desmontado y extraída la tarjeta SIM, y una vez aplicadas las técnicas correspondientes para el estudio logoscópico es devuelto a los Tedax que comienzan a trabajar con el pero sin la tarjeta SIM en cuanto que esta



queda en poder de la Policia Científica.

Que con fechas 26 de Abril de 2004, 24 de junio y 7 de Noviembre de 2005 se remiten al Juzgado informes en los que se afirma que, encontrándose el movil inicialmente apagado, al ser encendido, se pudo apreciar que en la pantalla tenía programadas las funciones de alarma-despertador y vibración, que la hora que marcaba el reloj era la correcta, y que estaba programado para activar la función vibrador-despertador (donde estaba conectado el detonador) a las 7.40 horas.

- Que los demandados sostienen que es imposible que el teléfono movil TRIUM 110 hallado en la mochila de Vallecas guardase en su memoria la fecha y la hora para la que estaba programado en cuanto que este modelo borra los datos almacenados al ser retirada la batería, como aquí hubo de hacerse para extraer la tarjeta SIM, pues en tal caso se pierden la hora y la fecha por lo que, razonan, cuando los Tedax vuelven a encender el terminal con una nueva tarjeta SIM, el teléfono en cuestión no podía mostrar en ningún caso la "hora real" pues la ha perdido al igual que la fecha establecida con anterioridad, y de haberse encendido el telefono con la tarjeta original se hubiera perdido la señal de activación de la Bts Morata de Tajuña, lo que no ocurrió, conclusiones todas ellas que refrendan con el libro tecnico del telefono y con el dictamen pericial de D. Miguel Angel Gonzalez Aragón debidamente aportado y ratificado en estas actuaciones.

Tal información aportada por los demandados derivada de las averiguaciones realizadas, avaladas por el informe pericial y los datos del libro de Condiciones Tecnicas y Usuario del mismo tipo de teléfono, evidencian un ejercicio de investigación serio y riguroso por lo que tal información debe de merecer su caracter de información veraz, aunque no haya sido probado en el juicio y no se recoja en la sentencia.

6) - Que cabe clasificar los explosivos que se sometieron a análisis químicos en tres grupos :

a) 1ª grupo: "vestigios de explosivos no pesables" formado por los vestigios recogidos por los equipos Tedax de los 12 focos de explosión de los trenes y que fueron analizados por el laboratorio de los Tedax.

b) 2ª grupo: "explosivos pesables", que fueron analizados por el laboratorio de la Policia Científica, formado por los explosivos hallados en dos lugares distintos a los focos. Uno, los hallados en la bolsa conocida como "mochila de Vallecas" que fue encontrada en la madrugada del día 12 de marzo de 2004 en la Comisaria de Vallecas. Y otro, el hallado en la Furgoneta "Kangoo" encontrada en Alcala de Henares en la mañana del día 11 de Marzo de 2004.

c) 3ª grupo: formado por una "muestra patrón" de dinamita

GOMA DOS ECO extraída el 11 de marzo de 2004 de los polvorines de la Unidad Central de los Tedax en Madrid e igualmente analizada por el laboratorio de la Policía Científica.

- Que en la noche del 11 de marzo de 2004, se recibe en la Unidad C.TEDAX el informe 173.Q1-04 realizado por la Policía Científica sobre los resultados analíticos del explosivo hallado en la furgoneta Renault Kangoo y de la muestra patrón extraída del polvorin de los Tedax, en las que aparece la presencia de "metenamina", sustancia que no incorpora la GOMA 2 ECO.

- Que después de la desactivación del explosivo hallado en la mochila de Vallecas en la madrugada del 12 de marzo de 2004, y antes de recibirse el oportuno informe pericial de la Policía Científica, el demandante redacta una nota informativa (doc. 13 contestacion) dando cuenta de su hallazgo y del nombre comercial del explosivo, expresando, concretamente en el apartado relativo a la sustancia explosiva, que " en las pruebas analíticas, aun no finalizadas, los resultados obtenidos hasta el momento confirman que se trata de la misma sustancia que la hallada en la furgoneta Renault, ya mencionada, que a su vez se corresponde con la muestra patrón de la dinamita GOMA DOS ECO".

- Que al día siguiente se recibe en la Unidad Tedax el informe pericial de la Policía Científica 173-Q2-04 sobre los analisis de la sustancia hallada en la mochila de Vallecas que dice que" coincide en todo menos en lo de la metenamina".

- Que con fecha 15 de Marzo de 2004 el demandante suscribe informe (doc n° 58 de la contestación) , en el que concluye que "las analíticas efectuadas a:

- * Restos de explosivo encontrados en la furgoneta de Alcala de Henares apuntan la presencia en su composición de Nitrocelulosa, Nitroglicol, Nitrato Amonico, Filato de Dibutilo, Metenamina y Carbonato Calcico .
- * Sustancia explosiva del artefacto desactivado en la Comisaria del distrito de Puente de Vallecas, ofreció el mismo resultado anterior .
- * Muestra patrón de Dinamita GOMA 2 ECO, con el mismo resultado analítico.

Lo expuesto viene a determinar que en ambos casos se utilizó el mismo explosivo"

- Que posteriormente y en el ya citado informe pericial suscrito por el demandante de 26 de Abril de 2004, en su pagina 8, se expone que:

"En lo que respecta al explosivo utilizado en el artefacto desactivado en la comisaria del CNP del Distrito de Puente de Vallecas, se trataba de 10.120 kg de una

sustancia blanquecina, gelatinosa y de textura similar a la plastilina. En la correspondiente analítica realizada a muestras de la referida sustancia, en el Servicio de Análisis Científicos de la Comisaria General de la Policía Científica, se detectó la presencia de Nitrocelulosa, Nitroglicol, Nitrato Amónico, Filatato de Dibutilo, Metenamina y Carbonato Calcico, componentes estos habituales de las dinamitas. A efectos de cotejo, se realizó otra analítica de una muestra patrón de dinamita GOMA 2 ECO, con idéntico resultado que la anterior, lo que permite determinar que la carga explosiva del artefacto sería esa misma dinamita"

A tal informe se adjuntaba como Anexo 2 una analítica llevada a cabo por un perito químico designado por el demandante sobre las muestras diversas de metal, plástico, telas, clavos, restos de material aislante, tierras y sustancia pulverulenta de color rosado (posible polvo de extinción de incendios), recogidas por los funcionarios Tedax actuantes en los distintos focos de explosión de la Estación de Atocha, de El Pozo, de Santa Eugenia y de la calle Tellez. y en el que se limitaba a consignar escueta y genericamente "componentes de dinamita" pero sin dar detalle alguno de cuáles eran los componentes concretos detectados, y terminaba diciendo que " es técnicamente imposible, asignar el nombre comercial a Dinamitas que han sufrido reacción explosiva, ya que en ella desaparecen determinados componentes, que son los que hacen posible tal designación".

- Que con fecha 18 de Junio de 2004 y en base al citado informe pericial de 26.4.04, por el Magistrado instructor se dicta auto en el que se viene a reflejar que en las tres muestras analizadas por la Policía Científica había aparecido metenamina y que ésta era un componente habitual de las dinamitas.

- Que un año después, a raíz de una información solicitada por la Guardia Civil otro Juzgado Central de Instrucción encargado de la investigación del fallido atentado contra el Ave de Mocejón, y previo requerimiento al efecto del Juzgado Central de Instrucción nº 6, la perito Tedax emite informe de 20 de Abril de 2005 con el visto bueno del demandante (doc nº 25 de la contestación) en el que expone que en su informe pericial de 26.4.04 en su página 8, por error de transcripción, se nombra la Metenamina como sustancia presente en el explosivo recuperado tras la desactivación de la bolsa bomba de la C* del CNP de Vallecas, que la Dinamita Goma 2 ECO no lleva Metenamina en su composición y que puede afirmarse que se trata de una contaminación ajena y extraña a la composición originaria.

Que por la Guardia Civil se remitió asimismo informe explicativo de la aparición de la metenamina como reacción química en el comatógrafo de gases.

- Que el órgano instructor, y a la vista de que la



metenamina no forma parte de la Goma 2 ECO y de que su presencia se explicaba como una contaminación, ordenó un análisis cuantitativo sobre las dos muestras en que había aparecido la metenamina, teniendo en cuenta que una procedía del propio almacén de los Tedax, analítica esta que sin embargo no pudo verificarse por la Policía Científica por falta de muestra suficiente para realizarla.

- Que el demandante en el juicio oral admitió que conocía que la metenamina no era componente de la Goma 2 ECO "en el mismo momento en que iba en los informes".

- En el artículo de 25 de Julio de 2006 susrito por D. Casimiro Garcia-Abadillo (Doc 26) se contiene una inexactitud cuando dice " Para empezar en los análisis que realizó el Servicio de Criminalística de la Guardia Civil no se detectó metenamina en el explosivo que los terroristas habían situado en la vía del tren, cuando es lo cierto, que la Guardia Civil, sí informó que había apartecido la metenamina en la Goma 2 ECO hallada junto a las vías del tren. Sin embargo se trata de un error circunstancial, que fue salvado en otros artículos sobre la misma materia en los que se hace referencia a que la Guardia Civil en sus informes posteriores concluyó que no hubo contaminación, sino que la metenamina se había generado en el comatógrafo de gases.

7) Que el demandante en un primer momento, concretamente en su declaración efectuada el 7 de julio de 2004 en la comisión de investigación parlamentaria expuso que encontraron nitroglicerina y que este era un componente común en todas las dinamitas, con independencia de su nombre comercial (cuando lo cierto es que tal componente es incompatible con la goma 2 eco), y posteriormente, tanto en el juzgado instructor en fecha 17 de julio de 2006, como en su testifical practicada en el juicio oral manifestó que la afirmación vertida por él en la comisión de investigación parlamentaria relativa al hecho de haberse identificado en los focos de las explosiones nitroglicerina era un error, una equivocación, así como que los analisis llevados a cabo en la unidad de desactivación de explosivos son solo de caracter investigativo, no científico, por lo que no se puede dar composición del explosivo cuantitativa ni cualitativamente, ni marca comercial.

8) Que no obstante carecer el Laboratorio de los Tedax de instrumentos cualificados para realizar una pericial científica eficaz sobre las muestras de los focos de las explosiones, el demandante lejos de remitirlos para su análisis a la Policía Científica, que sí contaba con los medios técnicos y humanos precisos para ello, designó expresa y exclusivamente a una perito de los Tedax para llevar a cabo la analítica referida, la cual, como ya se ha expuesto, no expresaba componente alguno detectado, justificando el demandante en el acto del juicio oral tal



decisión en que nunca se habían enviado los restos no pesables de explosivos a la Policía Científica, que nunca se había hecho, cuando lo cierto es que, como revela el oficio remitido a estos autos por la Dirección General de Policía de fechas 21 y 26 de Enero de 2009, entre el año 2000 y 2006, la policía científica realizó por petición de los Tedax 116 informes mientras que los Tedax 72, y de estos 116 informes, constan que entre los años 2000 y 2006, ambos inclusive 10 informes lo fueron de sustancias no pesables, de restos de explosivo no pesable analizados por la policía científica.

9) Que por el Tribunal sentenciador se ordeno la práctica en el plenario de prueba pericial sobre los explosivos no pesables, pericia ésta en la que, de un lado, no se pudo llegar a conclusión alguna conjunta sobre la presencia de la metenamina y, de otro, se constató la presencia en los focos de las explosiones en los trenes de "DINITROTULENO", y Nitroglicerina, incompatibles ambos con la GOMA 2 ECO, y siendo componentes de la Goma 2 EC y del Titadyne (ésta última utilizada por ETA).

En el plenario no pudo tampoco llegarse a una conclusión unívoca sobre la presencia de tales componentes toda vez que, mientras unos afirmaban que el DNT era componente del explosivo de los focos de los trenes al estar presente en todos los focos, (aunque no se pudiese determinar su exacta proporción cuantitativa ya que no había quedado suficiente sustancia para efectuar un análisis con las debidas garantías, entre otras cosas, por haberse lavado las muestras con agua y acetona y no guardarse muestra alguna de dicho líquido), otros peritos, por el contrario, dictaminaron que la presencia de DNT se pudo deber a contaminación en el lugar de almacenaje.

La Sentencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional indica respecto de las discusiones que en el plenario se generaron en torno a los componentes de los explosivos de los focos (contaminaciones, presencia de componentes no detectados en los primeros análisis (DNT Y NITROGLICERINA) etc..) que las mismas estarían en gran parte resueltas de haberse incorporado a los autos el primer pertinente análisis verificado el 11 de marzo por la perito química de los Tedax, (es decir con expresión y mención de los componentes orgánicos e inorgánicos detectados). Por todo lo cual, la referida sentencia razona. de una parte, que no puede dar por probada la causa de la presencia de nitroglicerina (dadas las discrepancias de los peritos del plenario al respecto) y, de otra, que " la presencia irregular y en porcentajes menores de nitroglicerina y dinitrotolueno impide descartar la presencia de pequeñas cantidades de otras marcas o clases de dinamitas" y que "probado que en todos los casos aparecen componentes de la GOMA 2 ECO, lo que indica que esta dinamita estuvo presente en todos los focos de los trenes, no se puede descartar la presencia de otra u otras marcas de dinamita (hipótesis más favorable a



las defensas).

Dado los alegatos vertidos por el demandante relativos a la carencia de importancia alguna de la presencia de la metenamina baste indicar que los órganos judiciales no acuerdan pruebas inútiles ni impertinentes, y ello aunque las insten las partes, pues el derecho a la prueba no es ni absoluto ni ilimitado, por lo que, cuando un Magistrado instructor y un Tribunal acuerdan una pericia sobre tal cuestión, entre otras, incuestionable es su relevancia.

10) - Que, como declaró en el juicio oral el Inspector Jefe Provincial de los Tedax de Madrid, sus efectivos recogieron múltiples restos y vestigios que estuvieron en contacto con los focos, incluidas impregnaciones de acetona y agua, pero en vez de ser trasladados primeramente al grupo para su correcta clasificación e inventario, que era el cauce usual, el demandante ordenó el traslado directo de tales restos y vestigios a la Unidad Central sin el previo inventario y clasificación oportuna.

- Que habiéndose, como se acaba de exponer, recogido soluciones acuosas en los focos de las explosiones, la perito tedax en el plenario adujo que a ella no se las hicieron llegar, y respecto de los restos y vestigios recogidos en la calle tellez admitió estar amontonados en una bolsa, la numero 11, sin clasificación alguna.

- Que siendo correcto el lavado de los restos de los focos de las explosiones con agua y acetona como técnica que permite el arrastre y disolución de algunos componentes y, por ende, su detección con el análisis posterior de las aguas del lavado, y refiriendo la perito tedax en el plenario haber llevado a cabo tal técnica, no obstante reconoció que no guardó muestra alguna de esas aguas, lo que impidió un contranálisis por los peritos designados en el plenario, como admitieron los dos que en el presente juicio testificaron, quienes además, de otro lado, depusieron haber sólo recibido 23 muestras para llevar a cabo la pericia encomendada por el tribunal, y que en la medida en que tales muestras eran pequeñas y no disponían de las soluciones acuosas con las que las mismas habían sido previamente lavadas (a excepción del polvo del extintor), solicitaron la entrega de más restos y vestigios recogidos de los focos, entrega que, sin embargo, no obtuvieron por indicarles que no había más muestras que las que recibieron.

QUINTO.-En lo que respecta a las expresiones y frases resaltadas por el demandante y contenidas en los artículos enjuiciados, una lectura completa y desapasionada de los textos sin extrapolaciones interesadas, y con independencia de la mayor o menor fortuna de aquéllas, lleva a concluir que las mismas no traspasan el límite de



lo permitido dentro de las libertades de Opinión y de Expresión porque su razón de ser tiene su antecedente en los hechos, y datos procedentes de la Comisión de Investigación Parlamentaria y de las diligencias policiales y judiciales que componen la información difundida, expuestos en el razonamiento que antecede y reputados como veraces, y sobre la base de los mismos los demandados aportan sus opiniones, exponen hipótesis, conjeturas y juicios de valor, los cuales dentro del contexto explicitado no son -asépticamente considerados- atentatorios contra el honor sino, fruto de una crítica periodística admisible ante una serie concatenada de hechos que revelaban anomalías y disfunciones de diverso signo y que ineludiblemente alcanzaban al demandante por el protagonismo que ostentó en su desarrollo, dada su condición de Jefe de la Unidad Central de Desactivación de Explosivos y NRBq, esto es, de los Tedax y, por ende, como máximo responsable de la referida Unidad, no sólo de las decisiones personales que como tal adoptó sino también del actuar de los efectivos adscritos a su Unidad y del que tuvo que -o debió- estar al tanto y, por tanto, conoció y secundó.

Y así, en su propia declaración prestada en la Comisión de Investigación Parlamentaria, y respecto del modo de hacer sus investigaciones, manifestó que "tuve plena autonomía y lo que estaba bajo mi responsabilidad lo hice como consideré oportuno. Por tanto, es responsabilidad mía", aunque tal afirmación, a juicio de los demandados, se contradice con su posterior testimonio ofrecido en el plenario intentando derivar su responsabilidad a la perito química por él designada y restantes miembros de su equipo, y de ahí la alusión que incide sobre la personalidad del demandante contenida en el artículo publicado el 18 de Marzo de 2007 y suscrito por D. Fernando Múgica, cuando dice "**llevaba fama de fantasma y chuleta, con su pelo repeinado y sus modales de presunto Gary Grant**", manifestaciones estas que no se hacen con el fin de descalificarle personalmente sino para contraponer su anterior aspecto con la ofrecida en el plenario que en opinión del Sr. Múgica era muy distinta de la imagen descrita por sus propios compañeros de Pamplona.

No cabe apreciar que los artículos denunciados constituyan una campaña de prensa contra la persona y el prestigio del demandante, ni en ellos se desvela una intención torticera contra el mismo ni un propósito de humillarle o menospreciarle. La interpretación de las frases y expresiones destacadas por el actor, en el contexto en el que las mismas se desenvuelven y su ubicación dentro del contenido íntegro de los artículos periodísticos, impiden considerarlas como una intromisión ilegítima en el ámbito de protección del derecho al honor del actor.

El derecho a la libertad de expresión tiene por objeto la libre expresión de pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del cual deben incluirse las



cereencias y juicios de valor. Este derecho comprende la crítica de la conducta de otro, aún cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige (STC 6/00, 49/01, 2104/01), pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no existe sociedad democrática.

Las ideas, opiniones, juicios personales, hipótesis y conclusiones formuladas y contenidas en los textos analizados, con los que se podrá estar o no conforme y con independencia de que sean o no acertadas pues para ellas no se exige el requisito de la veracidad, no están desconectadas de una base fáctica real ni de un ánimo de censura y reprobación, sin que se observe en ellas una específica intencionalidad de injuriar, una ofensa gratuita con finalidad humillante o de menospreciar a la persona del demandante, quien al haber optado libremente a un cargo de inherente notoriedad pública ha de afrontar, aceptar y soportar la crítica evaluación de su conducta profesional o el juicio sobre su idoneidad o aptitud profesional "aunque duela, choque o inquiete" (STC 76/1995 de 22 de Mayo) o sea "especialmente molesta o hiriente" (STC 192/1999 de 25 de Octubre), o en definitiva, pueda resultar desmesurada.

Con tales precisiones, un exámen de los distintos artículos debatidos, examinados en su integridad y , por ende, sin aislar y deslindar las expresiones destacadas y frases resaltadas por el actor, y que se pretenden ofensivas, del contexto de los escritos que las contienen, y atendiendo la cronología de los hechos y el modo en que los mismos se han venido sucediendo, lleva a concluir, como acertadamente razón el Ministerio Fiscal, que no constituyen intromisión alguna al derecho al honor del demandante, y no dejan de ser una crítica legítima a la actuación profesional del mismo que, a juicio de los demandados, sólo sirvió para confundir y desorientar al juez instructor y la investigación en curso, y de ahí las expresiones de "falsedad", "engaño", "hurtó", "ocultado", "amañado", "tergiversado", "mintió", "fiasco", "chapuza", "marrullería" y similares, y ello atendidos los episodios que protagonizó el demandante en su curso, tales como la omisión del Magistrado instructor de la radiografía efectuada a la "mochila de Vallecas", el embrollo causado con la aparición de la metenamina y el DNT, componentes éstos ajenos a la Goma 2 ECO, etc..., y siendo cierto que ninguno de los artículos faltan a la verdad al narrar los presupuestos fácticos sobre los que los demandados aportan sus opiniones y juicios de valor y formulan hipótesis explicativas sobre el hallazgo de la metenamina en la furgoneta Kangoo y en la muestra patrón y no en la mochila de Vallecas (realizadas las analíticas de todas ellas con el mismo comatógrafo de gases) y el contenido del informe de 26 de abril de 2004 dando a entender que la metenamina era componente genérico de la dinamita, planteando la posibilidad de que el explosivo encontrado en la furgoneta Renault Kangoo y la muestra patrón de Goma 2 ECO entregada a la Policía Científica provinieran del mismo cartucho,



teoría explicativa que está basada en unos datos ciertos y, por ende, amparada por la libertad de expresión.

Igualmente, opinar "que el 11 M se engendró muy probablemente en el seno o al menos en el regazo del Estado..." (Doc 64) es hipótesis protegida por la libertad de expresión, aunque a algunos les pueda parecer sorprendente y disparatada y a otros, por el contrario, factible dado el antecedente del llamado caso Gal. Y el instar a las autoridades competentes una investigación para determinar si se ha producido alguna infracción o actuación delictiva entra también dentro del ámbito de la libertad de expresión.

De otro lado, ninguno de los artículos atribuye categóricamente al actor una manipulación intencionada de las pruebas o la Comisión de hechos susceptibles de constituir delito, pues no se afirma ello como un hecho cierto sino con potencialidad, como posibilidad presumible o presunta, lo cual está autorizado por el derecho a la libertad de expresión por mucho que pueda inquietar o disgustar al demandante, ya que es opinión que está basada en posibilidades que surgen de la interpretación de hechos veraces.

La sentencia del Tribunal Constitucional n. 171/90 declara que el derecho fundamental reconocido en el artículo 20 de la Constitución, no puede restringirse a la comunicación objetiva y aséptica de los hechos, sino que incluye también la investigación de la causación de hechos, la formulación de hipótesis posibles en relación con esa causación, la valoración probabilística de esas hipótesis y la formulación de conjeturas sobre esa posible causación.

Por último, en cuanto a los epítetos o calificativos que se le dirigen al demandante en los artículos enjuiciados, tales como "presunto sinvergüenza", "inepto", "probado incompetente", "actuación inquietante", "confusa y negligente", "comportamientos turbios", "turbio policia", "pepe gotera manzano", "manzano y sus manzanitas", "vendedores de humo", "trileros desvergonzados", "engañabobos al por mayor", y "morlacos resabiados", aunque entrañan, en su conjunto, un juicio ciertamente desfavorable de la persona del demandante, es de ponderar, y no de obviar, la relevancia e interés general del asunto y el carácter de personaje público del afectado, lo que supone, ya de por sí, un debilitamiento en la protección que ha de dispensarse al derecho al honor y la concesión de cierta primacía a los derechos de libertad de expresión e información, siendo de admitir que tales expresiones, aunque hirientes, desabridas, de mal gusto y desafortunadas algunas, se encuadran claramente en el ámbito de la crítica a la actuación profesional del demandante, y apreciadas tanto en su contexto como en relación con las circunstancias del momento en que se redactan los artículos no cabe considerar que sean lesivas



del honor del actor, y sólo sirven de apoyo para criticar o censurar ante los lectores, ya con dureza ya con ironía, jocosidad, mordacidad o metafóricamente, el comportamiento de quien, por el cargo público que ostentaba y la actividad que en base al mismo desarrollaba, estaba sujeto a un riguroso control por parte de la opinión pública.

Por todo lo expuesto y razonado no cabe otro pronunciamiento que la desestimación de la demanda.

SEXTO.- A tenor de lo preceptuado en el art. 394 de la LEC, procede la imposición de costas a la parte actora.

VISTOS los preceptos legales citados, concordantes y demás de generales y de pertinente aplicación,

FALLO

Que DESESTIMANDO INTEGRAMENTE la demanda interpuesta por la Procuradora Dña. MARIA TERESA RODRIGUEZ PECHIN en nombre y representación de JUAN JESUS SANCHEZ MANZANO contra CASIMIRO GARCIA-ABADILLO PRIETO, PEDRO JOSE RAMIREZ CODINA, FEDERICO JIMENEZ LOSANTOS, FERNANDO MUGICA DE LAS HERAS Y DIARIO EL MUNDO representados por el procurador D. JOSE LUIS FERRER RECUERO debo absolver y absuelvo a los referidos demandados de todos los pedimentos efectuados en su contra y con expresa imposición de las costas a la reseñada parte demandante.

Contra la presente resolución cabe RECURSO DE APELACION que se interpondrá por escrito ante este Juzgado en término de CINCO DIAS.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia publica en el mismo día de su fecha, doy en en Madrid.

Para hacer constar que se remite al Salón de Notificaciones de Procuradores la presente relativa al Juicio, Resolución y Procurador arriba reseñados .



Firma Sr. Procurador y Sello y fecha del Colegio.
(Art. 272 L.O.P.J.)



Madrid